

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**OFICIO:** FJA-PCPA-28-2020

**FECHA:** 31 DE ENERO DE 2020

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

**CONSULTA:**

La tercería excluyente de dominio, es procedente cuando se trata de bienes muebles no sujetos a inscripción en proceso ordinario, toda vez que el Art. 394 del COGEP establece que si se trata de tercería de dominio fundamentada exclusivamente en título inscrito.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 849-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código Orgánico General de Procesos

Art. 47.- Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera:

1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.
2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación.

**ANÁLISIS:**

El Art. 47 del COGEP distingue dos clases de tercerías: excluyentes de dominio que son aquellas que contienen el reclamo de un tercero para que sea declarado titular del derecho de dominio discutido; y coadyuvante un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, es decir un tercero que reclama un derecho que podría verse perjudicado si la sentencia es desfavorable a una de las partes.

Estas tercerías pueden formularse dentro de un proceso, ordinario o sumario, pero también en la etapa de ejecución de una sentencia, y lo que la norma hace es regular la situación cuando se presente una tercería excluyente de dominio con fundamento en un título inscrito, se entiende que se trata de bienes inmuebles, entonces se deberá suspender el embargo y disponer que se tramite en juicio ordinario. Pero esto no obsta para que en otros casos, cuando se trate de bienes muebles no se pueda presentar esa tercería.

**ABSOLUCIÓN:**

La tercería excluyente de dominio en juicio ordinario no se limita solamente a bienes inmuebles, sino que puede presentarse en cualquier caso, incluso para los bienes muebles. La disposición se refiere a cuando el dominio está sujeta a inscripción.